

CARMEN GÓMEZ CAÑAS, Árbitro designada por Resolución de fecha 13 de octubre de 2003, de la Directora General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en relación a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 21 de abril de 2006, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de la Empresa "X, S.L.", instado por Don AAA, en nombre y representación de la Organización Sindical Unión General de los Trabajadores de La Rioja -UGT-, por el que solicita que se declare, se cita literal:

- "a) La nulidad del proceso electoral señalado desde el momento de constitución de la mesa electoral, y subsidiariamente desde el momento de entrega del censo electoral,**
- b) La nulidad del censo electoral, debiendo entregar la empresa un nuevo censo de conformidad con la legislación vigente, en el que se excluya a los trabajadores con antigüedad inferior a un mes, y contenga los datos esenciales.**
- c) Así mismo, se señale que no puede celebrarse el proceso electoral en la mencionada Empresa al ser el número de trabajadores en la misma inferior a 6."**

SEGUNDO. Con fecha 5 de mayo de 2006, se celebró la comparecencia prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada, asistiendo al acto: Don AAA, en nombre y representación de UGT, acompañado de Don

BBB y Doña CCC, en nombre y representación de CC.OO.; no compareciendo el resto de las partes pese a estar debidamente citadas.

TERCERO. Abierto el acto, concedida la palabra al representante del Sindicato impugnante, por éste se ratificó el contenido de su escrito iniciador del presente procedimiento arbitral, insistiendo en que en el censo existen tres trabajadores con menos de un año de antigüedad además de la persona que se añade a bolígrafo en el mismo, que no tienen ni un mes de antigüedad para poder votar.

La Representación de CC.OO. se afirmó y ratificó en el contenido de su escrito de alegaciones que se une al expediente y se da por reproducido.

Ante la incomparecencia de la Empresa y de los miembros de la Mesa Electoral se requiere por escrito a la Empresa para que, antes de dictarse el Laudo, se aporte censo electoral entregado en su momento, así como justificación de las jornadas realizadas por los trabajadores eventuales en los últimos doce meses, documentación que aporta con fecha 25 de mayo de 2006.

De la documentación aportada, de las manifestaciones realizadas por las partes y de la prueba practicada cuyo resultado consta en el expediente y conforme al detalle del acta de comparecencia levantada, han quedado acreditados a juicio de esta Árbitro los siguientes

HECHOS

PRIMERO. En fecha 20 de marzo de 2006 se presentó preaviso de elecciones por parte del Sindicato CC.OO. en la Empresa "X, S. L.", señalando como dirección la sita en C/ de Logroño, con número de inscripción a Seguridad Social 26/101353720, y número de trabajadores afectados de 7.

SEGUNDO. En la fecha de iniciación del proceso electoral, 20 de abril de 2006, se procedió a constituir la Mesa Electoral con los miembros que constan en el acta de constitución.

TERCERO. El censo aportado en el acto de comparecencia como facilitado por la Empresa el número total de electores es de seis personas, resultando que una de ellas, en concreto Doña DDD consta a bolígrafo y como fecha de antigüedad en la Empresa la de 27/03/2006, y de las cinco personas restantes, dos de ellas tienen una antigüedad

desde el año 2001, pero el resto tiene las siguientes fechas de antigüedad: 12/09/2005, 08/02/2006 y 06/03/2006, respectivamente.

En el censo que aporta la Empresa, a requerimiento de la Oficina Electoral, únicamente constan las cinco personas y no se recoge a Doña DDD que estaba inscrita a bolígrafo, como consta en el expediente arbitral.

CUARTO. El Sindicato UGT de La Rioja, presentó ante la Mesa Electoral Reclamación Previa, con fecha 20 de abril de 2006, mediante la que se solicitaba que no se continuara el proceso electoral dado que el número de trabajadores no es suficiente para continuar el proceso, indicando que en el censo constan cinco personas de las cuales sólo dos tienen contrato superior a un año y los otros tres lo tienen por tiempo inferior a un año.

QUINTO. La Mesa electoral contestó a la reclamación previa presentada por el Sindicato UGT, mediante escrito de 20 de abril de 2006 en los siguientes términos:

- "1º. Que en el censo presentado a fecha de constitución de la mesa constan 6 personas.**
- 2º. Que atendiendo al art. 72.2 del Estatuto de los Trabajadores que determina que el nº de representantes a elegir es 1 Delegado de Personal."**

En base a ello la Mesa Electoral acuerda continuar con el proceso electoral, dado que tanto en el censo como en la Empresa se encuentran 6 trabajadoras prestando relación laboral.

SEXTO. Celebrada la votación, consta en el Acta de Escrutinio que votaron cuatro personas, así como que la Mesa Electoral se formó por Presidenta y Vocal sustitutas, en concreto, Doña EEE y Doña DDD, respectivamente, al ser candidatas las titulares de tales cargos.

Igualmente consta en los datos de identificación a cumplimentar por la Empresa, en el apartado 4.- Trabajadores del Centro de Trabajo, se cita literal:

- **Trabajadores fijos (trabajadores con contrato de duración superior al año) 3**
- **Trabajadores eventuales (trab. con contrato de hasta un año de duración) 3**
- **Total de jornadas trabajadas por eventuales en los últimos**

doce meses	550
- Trabajadores eventuales a efectos de cómputo (casilla 3 dividido por 200)	2,75
- Total Trabajadores a efectos de cómputo (casillas 1+4)	6''

Si bien consta el sello de la Empresa en el Acta de escrutinio, no consta ninguna firma ni en relación con los datos de identificación reseñados ni al pie del Acta de Escrutinio, en el que igualmente sólo consta un sello de Empresa sin rúbrica alguna.

Junto al censo laboral requerido a la Empresa, ante su incomparecencia, aporta, debidamente firmada la siguiente información en cuanto a las jornadas trabajadas por trabajadores eventuales en los 12 meses previos a la convocatoria de las elecciones, se transcribe literal:

Trabajadores con contrato en vigor en la Empresa a la fecha de la convocatoria de las elecciones.

<u>Apellidos y nombre del trabajador</u>	<u>N° días trabajados</u>
FFF	189
GGG	43
EEE	20

Trabajadores que han causado baja en la Empresa a la fecha de la convocatoria de las elecciones.

<u>Apellidos y nombre del trabajador</u>	<u>N° días trabajados</u>
HHH	270
III	90
JJJ	270

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Sindicato impugnante, solicita la nulidad del proceso electoral, para que se declare que no puede celebrarse el proceso electoral en la mencionada Empresa al ser el número de trabajadores en la misma inferior a 6, cuestión a la que

debe ceñirse el Laudo, dado que en tal extremo es coincidente la pretensión con la Reclamación Previa presentada, en la que se considera que el censo electoral presentado es de cinco personas, de las cuales dos de ellas tienen contrato superior a un año y tres de ellas tienen contrato eventual inferior a un año, y solicitándose por ello la nulidad del proceso electoral.

El artículo 62 regula la figura de los delegados de personal, disponiendo que procede su nombramiento mediante elecciones en aquellas empresas o centros de trabajo que tengan más de diez trabajadores y menos de cincuenta, y en aquellas otras u otros que teniendo entre seis y diez trabajadores así lo decidieran estos por mayoría (requisito que si bien no ha sido invocado, seguramente al negarse la premisa de que existan seis trabajadores, no consta acreditado en el caso analizado).

Como proclama la Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 13 de junio de 2003 (AS 2004/1147), y las que en ella se citan -Sentencia firme dictada, por la propia Audiencia, de fecha 20 de julio de 1995 (AS 1995\3693), la dictada en procedimiento núm. 133/1999 (AS 2000\1319), confirmada por el Tribunal Supremo de 19 de marzo de 2001 (RJ 2001\3385), reproduciendo lo razonado en la Sentencia de 31 de enero del mismo año con idénticos fundamentos- ; refiriéndose a dicho artículo legal, se cita literal: "**...resulta fácil interpretar lo expuesto en este precepto, en el sentido de entender que en las empresas o centros de trabajo que no alcancen el citado número de seis operarios, no se requiere el nombramiento electoral de ningún representante de los mismos, seguramente debido, en atención a razones prácticas de pura lógica, a que los problemas que puedan surgir en su seno, normalmente, se encuentran individualizados, sin llegar a alcanzar una generalidad que requiera el soporte de la referida figura del representante**".

En atención a las alegaciones vertidas en la comparecencia y de la documentación obrante en el expediente arbitral, se considera acreditado que a la fecha de convocatoria de las elecciones a Delegado de Personal en la Empresa -20 de marzo de 2006-, estaban prestando servicios únicamente las siguientes personas:

CONTRATADAS EVENTUALES:

1º.-FFF	Fecha de antigüedad: 12/09/2005
2º.-GGG	Fecha de antigüedad: 08/02/2006
3º.- EEE	Fecha de antigüedad: 06/03/2006

CONTRATADAS INDEFINIDAS:

4°.- KKK

Fecha de antigüedad: 28/03/2001

2°.-LLL

Fecha de antigüedad: 09/11/2001

Esto es, a la fecha de convocatoria del proceso electoral la Empresa no contaba con una plantilla de seis personas, sino con cinco trabajadoras en activo, de las cuales, además, tres eran contratadas eventuales con antigüedad inferior a un año, pero a la fecha del inicio del proceso electoral o de constitución de la Mesa Electoral -20 de abril de 2006- si existían en activo seis personas, dado que Doña DDD fue contratada el 27 de marzo de 2006, extremos que resultan vitales para resolver la cuestión.

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 72 y 74 del E.T y el artículo 6 del Real Decreto 1844/1994:

1°. La duración del contrato inferior a un año se considera, a los efectos de cómputo de número de trabajadores, no de la condición de elector.

2°. El número de días trabajados por los contratados por tiempo inferior a un año ha de computarse en el período de un año anterior a la convocatoria de la elección y se computan como un trabajador más, cada 200 días trabajados o fracción, [art. 72.2 b) del ET].

3°. Para tal cómputo globalizado debe tenerse en cuenta el límite establecido en el apartado 4 del artículo 9 del RD 1844/1994, que literalmente establece, siendo el subrayado de esta Arbitro: **"A los efectos del cómputo de los doscientos días trabajados previstos en el artículo 72.2, b), del Estatuto de los Trabajadores, se contabilizarán tanto los días efectivamente trabajados como los días de descanso, incluyendo descanso semanal, festivos y vacaciones anuales. El cómputo de los trabajadores fijos y no fijos previsto en el artículo 72 del Estatuto de los Trabajadores se tomará igualmente en consideración a efectos de determinar la superación del mínimo de 50 trabajadores para la elección de un Comité de Empresa y de 6 trabajadores para la elección de un Delegado de Personal en los términos del artículo 62.1 del Estatuto de los Trabajadores. Cuando el cociente que resulta de dividir por 200 el número de días trabajados, en el período de un año anterior a la iniciación del proceso electoral, sea superior al número de trabajadores que se computan, se tendrá en cuenta, como máximo, el total de**

dichos trabajadores que presten servicio en la empresa en la fecha de iniciación del proceso electoral, a efectos de determinar el número de representantes"

Partiendo de la normativa reguladora expuesta se concluye que en cuanto al período de un año a computar la fecha de referencia es la fecha de la convocatoria de elecciones, es decir fecha de preaviso (en el caso enjuiciado el día 20-03-2006) no la fecha de inicio de éstas con la constitución de la mesa, y ello, conforme a la dicción literal del art. 72.2 b) del ET, en relación con el art. 6 del RD 1844/1994. En cuanto a si deben computarse trabajadores sólo en activo, esta Arbitro considera que frente a una interpretación restrictiva del art. 72.2 b) del ET, procede optar por la solución más amplia, siguiendo el criterio tanto arbitral dictado en el expediente de La Rioja Núm. acumulado 14 y 15 de 2004, como judicial plasmado entre otras en la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Vigo nº 1 de fecha 23-04-1999, AS 801/1999), y las que más adelante se citarán; entendiendo que el citado precepto se refiere a todos los trabajadores contratados por término de hasta un año, con independencia de si en el momento de la convocatoria se encuentran prestando servicios en la Empresa.

En este caso, dado que en el acta de escrutinio no consta rúbrica ni firma alguna de la Empresa en la determinación de los datos a cumplimentar por la Empresa, se considera que debe atenderse al detalle aportado y suscrito por la Empresa, a requerimiento de esta Arbitro y que ha sido anteriormente transcrito en el hecho sexto de este Laudo. Sobre esta base de cálculo debe aplicarse la regla establecida como límite, que aquí es especialmente trascendente, dado que a la fecha de convocatoria electoral no estaban en activo más de seis personas, pero sí a la fecha del inicio del proceso, dado que a tal fecha estaba en activo Doña DDD.

Así, como el cociente que resulta de dividir tales días -882- (trabajados tanto por trabajadores con contrato en vigor, como por trabajadores que han causado baja en la empresa a la fecha de la convocatoria) por 200 es superior al número de trabajadores computables- dado que supone 4,42-, se tiene en cuenta como máximo el número de trabajadores temporales que presten servicio en la empresa, ahora sí, en la fecha de iniciación del proceso electoral o constitución de la Mesa Electoral -que en este caso es el 20 de abril de 2004-, y en esa fecha el número de trabajadores en activo temporales era de cuatro, que sumados a los dos trabajadores fijos, suponen seis trabajadores.

En apoyo de este criterio se pronuncian, entre otras: La Sentencia Núm. 513/2001 del Juzgado de lo Social de Castellón, de la Comunidad Valenciana, de 19 de diciembre de 2002 (AS 2002/211), la Sentencia Núm. 5/2003 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 19 de diciembre de 2002, la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Vigo de fecha 23-04-1999 (AS 1999/801), la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 15 de Barcelona de fecha 20-4-1990, la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 24 de Barcelona de fecha 14-05-1991, la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Alicante de fecha 20-4-1994 y la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Valencia núm. 2 de fecha 24-11-1995.

Sentado lo anterior, se considera que en el supuesto debatido no existen vicios graves que afecten a las garantías del proceso electoral y que alteran su resultado como requiere el artículo 76.2 del ET a efectos de declarar la nulidad del proceso electoral. A ello se considera que no es oponible la participación en el proceso de Doña DDD, que consta en el acta de escrutinio como vocal sustituta el día de la votación, dado que según manifestaciones de la representante de CC.OO., no votó en tal proceso, en el que sólo votaron cuatro personas. De otro lado, si bien es cierto que conforme al artículo 69.1 del ET reúnen la condición de electores los trabajadores mayores de 18 años, con una antigüedad en la Empresa de, al menos un mes y que la condición de ser elector debe cumplirse a la fecha de votación (en este caso el 21 de abril de 2006), y tal requisito no se cumple respecto de la sexta persona que aparece incluida a bolígrafo en el censo facilitado en la comparecencia -sin que haya sido posible determinar cuando ni por quien se hizo, dado que en el censo electoral entregado por la Empresa a requerimiento de esta Arbitro, no consta dicha persona-, al no participar Doña DDD, como electora, se considera que si bien no debió constar de modo alguno en el censo electoral, tal irregularidad no supone causa de nulidad del proceso electoral.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente,

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. DESESTIMAR la impugnación formulada por Don AAA, en nombre y representación de la Organización Sindical Unión General de los Trabajadores de La Rioja -UGT-, contra el proceso electoral de la Empresa "X, S.L.", que se considera conforme a derecho, dado que las irregularidades detectadas no se consideran determinantes de causa de nulidad del mismo.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño, a treinta y uno de mayo de dos mil seis.